

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XVIII

Número 898

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL

Imprenta LA ESPAÑOLA
CEUTA

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

DISPONIBLE

AGUAS SOUSAS - VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA
PÍDALAS EN:
Casa Alfón y Comp.^a, S. L. CEUTA

OLIMPIA

**La mejor Imprinta
de Marruecos**
TELÉFONO, 67 CEUTA

CALIDAD EXCELENTE

SOLERA COSIO

José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS
CASA FUNDADA EN 1896
DIRECCIÓN:
TELEGRÁFICA } IBÁÑEZ.
TELEFÓNICA }
APARTADO DE CORREOS, 68
José A. Primo de Rivera, 16 CEUTA

J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS

Mártires, 4
CEUTA Almacentistas al por mayor
Teléfono, 401

DISPONIBLE

Compañía Española de Industria y Comercio

"ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la

Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)

Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

Casa GONZALEZ

TEJIDOS

FALANGE ESPAÑOLA, 7 CEUTA

EL PRECIO FIJO

Calzados ☉ Pañería ☉ Confecciones

Falange Española, 2 CEUTA Teléfono, 535

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 30 de Septiembre de 1943

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 8,30 a 13,30.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

5126

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta**EDICTO**

Por el presente se cita a la testigo Isabel Villalba Gil que vivía en esta Ciudad, calle de Clavijo núm. 15, para que el día 13 de octubre próximo a las 10, comparezca ante el Ayuntamiento de esta Ciudad, donde estará constituida la Audiencia de Cádiz, a la celebración del juicio de la causa núm. 198 de 1942 por hurto, bajo los apercibimientos legales.

Ceuta, 22 de Septiembre de 1943.

El Secretario,
José Rodríguez

5127

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta**EDICTO**

Por el presente se cita al testigo Manuel Viso Toscano, domiciliado últimamente en esta, calle Canalejas, núm. 3, para que el día 18 de octubre próximo, a las 10, comparezca ante el Ayuntamiento de esta Ciudad donde se constituirá la Audiencia de Cádiz, a la celebración del juicio oral de la causa núm. 41 de 1941 por estafa contra Juan González Aniado, bajo apercibimientos legales.

Ceuta, 24 de Septiembre de 1943.

El Secretario,
José Rodríguez

DISPOSICIONES OFICIALES

5123

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 10 de septiembre de 1943 por la que se dispone que todos los Centros docentes establecidos en las ciudades de soberanía del Norte de Africa y Zona del Protectorado de Marruecos pasen a depender del Rectorado de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Establecido en el artículo 12 de la Ley de 29 de julio de 1943 que en el Distrito Universitario de Granada se encuentran comprendidas las ciudades de soberanía del Norte de Africa y Zona del Protectorado de Marruecos.

Este Ministerio ha dispuesto que todos los Centros enclavados en dicha jurisdicción pasen a depender del Rectorado de la Universidad de Granada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1943.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

5124

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 20 de septiembre de 1943 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo en la Enseñanza Privada.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación nacional del Trabajo en la Enseñanza privada, propuesta por esa Dirección General con fecha 18 de los corrientes, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar, con vigencia desde 1.º de octubre del año en curso, la Reglamentación nacional de Trabajo en la Enseñanza Privada.

Segundo.—Autorizar a esa Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación de la expresada Reglamentación nacional.

Tercero.—Disponer la inserción del citado texto en el «Boletín Oficial del Estado.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LA ENSEÑANZA PRIVADA

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo primero. Ambito funcional.—1) Se rigen por las presentes Ordenanzas las relaciones de trabajo del personal que presta sus servicios en los Centros de Enseñanza Privada.

2) Se entiende por «Enseñanza Privada» el ejercicio de la actividad docente o educativa de cualquier clase o grado, en Centros no oficiales.

3) Quedan, por tanto, incluidos en ella todos los Centros de Enseñanza Privada, cualquiera que sea su tipo, carácter y entidad propietaria; de un modo especial se comprenden los Centros que pertenezcan a Fundaciones, Asociaciones religiosas, mutuas o benéficas u otras entidades análogas.

4) Se excluyen los Centros de Enseñanza cuyo fin único sea la formación de sacerdotes o religiosos.

Art. 2.º Ambito personal.—1) Comprende la presente Reglamentación a todo el profesorado, tanto masculino como femenino, que no perciba directamente sus honorarios de los alumnos, sino de la entidad o persona propietaria del Centro de Enseñanza, y al personal administrativo y subalterno que preste en él sus servicios.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros análogos: Consejeros, Director y Gerente o Administrador General.

3) Asimismo, se excluye el personal que pertenezca a la Orden o Congregación religiosa propietaria del Centro.

Art. 3.º Ambito territorial.—Las presentes Ordenanzas serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias de la Península e Insula

res. sino también las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir el día primero de octubre del año de la fecha, sin que tengan plazo prejuzgado de validez.

CAPITULO II

Clasificación y definición de los tipos de enseñanza

Art. 5.º A efectos del presente Reglamento se distinguen en la enseñanza las cuatro clases siguientes:

- A) Enseñanza Superior.
- B) Enseñanza Media.
- C) Enseñanza Especial o Técnica.
- D) Enseñanza Elemental.

Art. 6.º A) *Enseñanza Superior.*—Tienen este carácter los estudios propios de las Facultades Universitarias, Escuelas de Ingenieros o Arquitectos, Escuelas Especiales de análoga categoría, Academias Militares, así como la preparación para el ingreso en todas ellas; la enseñanza de los idiomas vivos, en cuanto constituyen los estudios de la facultad de Filología; los estudios superiores Mercantiles, correspondientes a los títulos de Intendentes, Actuarios y Profesores Mercantiles, las enseñanzas de la Escuela de Bellas Artes de San Fernando, o las que impliquen una especialización en estas materias: Música, Dibujo, Pintura y Escultura. Se incluye también en esta clase de enseñanza la preparación para oposiciones en las que se exijan títulos cuyos estudios completos se hallen comprendidos en ella.

B) *Enseñanza Media.*—Integran esta clase los estudios de Bachillerato—incluyendo el Examen del Estado—y de las Escuelas Normales, de Comercio, Náutica, Agrícolas e Industriales, en sus grados de Maestros de Enseñanza Primaria, Peritos Mercantiles, Industriales o Agrícolas, Aparejadores, Ayudantes de Ingenieros u otros análogos; la enseñanza de la Música, el Dibujo, la Pintura y la Escultura en sus grados medios; los Idiomas, en cuanto formen parte de las enseñanzas de este tipo, y la preparación de oposiciones en las cuales se exijan alguno de los títulos antes expresados o cuya categoría de entrada pueda compararse a la de Oficial técnico-administrativo del Estado.

C) *Enseñanza Especial o Técnica.*—Comprende esta clase de enseñanza, los Idiomas vivos, la Caligrafía, Mecanografía, Taquigrafía, Teneduría de Libros, Dibujo Técnico, Labores, Corte y Confección, Artesanías y Oficios, siempre y cuando impliquen un conjunto de conocimientos sistemáticos y graduados, así como la preparación de oposiciones en las que se exijan los anteriores conocimientos, o cuya categoría de entrada pueda asimilarse a la de Auxiliar de los Cuerpos del Estado.

D) *Enseñanza Elemental.*—Se consideran comprendidas en esta clase las enseñanzas no incluidas en los anteriores apartados, así como la Enseñanza Primaria, la Música, el Dibujo, la Pintura, Escultura, Idiomas vivos, Labores, Corte y Confección, Labores Artesanas y Oficios, siempre y cuando se trate de conocimientos de carácter rudimentario, y, en general, cuantas enseñanzas impliquen iniciación en cualquier clase de materias.

CAPITULO III

Del Personal

SECCION 1.ª—*Clasificación*

Art. 7.º El personal que comprende la presente Reglamentación se clasifica en los Grupos, Subgrupos y categorías siguientes:

GRUPO 1.º—*Personal docente*

Subgrupo A):

Profesorado de Enseñanza Superior que comprende una sola categoría:

Profesor titulado de Enseñanza Superior.

Subgrupo B):

Profesorado de Enseñanza Media, con tres categorías:

I.—Profesores titulados de Enseñanzas Fundamentales,

II.—Profesores de Enseñanzas Complementarias.

III.—Profesores Auxiliares.

Subgrupo C):

Profesorado de Enseñanzas Especiales o Técnicas, con dos categorías:

I.—Profesores Técnicos.

II.—Maestros de Taller.

Subgrupo D):

Profesorado de Enseñanzas Elementales, con dos categorías;

I.—Maestros de Enseñanza Primaria.

II.—Maestros de Enseñanzas Elementales.

GRUPO 2.º—*Personal Administrativo*

Gon dos categorías:

I.—Oficiales.

II.—Auxiliares.

GRUPO 3.º—*Personal subalterno*

Con cinco categorías:

I.—Celadores.

- II.—Conserjes.
- III.—Ordenanzas.
- IV.—Guardas y Serenos.
- V.—Mujeres de Limpieza.

GRUPO 4.º—*Personal de Servicios Auxiliares*

Con cuatro categorías:

- I.—Cocineros.
- II.—Jefes de Comedor.
- III.—Mozos de Servicios y Camareras.
- IV.—Pinches.

SECCION 2.ª—*Definiciones*

Art. 8.º GRUPO 1.º.—*Personal docente*.—Es el que lleva a cabo las funciones formativas, educativas o didácticas, cualesquiera que sean su clase y grado.

Subgrupo A)

Se consideran *Profesores de Enseñanza Superior* los que, poseyendo el título de Licenciado o Doctor de la Facultad universitaria correspondiente, o de análoga categoría ejercen las funciones propias de esta clase de enseñanza en Centros de estudios de rango superior, Colegios Mayores privados, Academias, etc.

Subgrupo B)

I. Tendrán la consideración de *Profesores de Enseñanzas fundamentales Medias* los que poseyendo los títulos de Licenciado o Doctor en Ciencias o Letras, en cualquiera de sus ramas, se dedican en Colegios reconocidos o libres a la enseñanza de las materias a las cuales asigna este carácter la Ley de 20 de diciembre de 1938 y tienen a su cargo el grupo de asignaturas para las cuales les capacita el título, llevando la marcha y responsabilidad científica de las clases desempeñadas por sus Auxiliares, siempre bajo la superior orientación del Director, que deberá sujetarse en todo caso a las normas legales. Se incluirán también en este Subgrupo los Profesores de Religión, de Enseñanza Media, aun cuando no se hallen en posesión de los títulos académicos antes indicados.

II. Se entiende por *Profesores de Enseñanzas Complementarias Medias* los que, con título o sin él, desempeñan las clases que tienen tal carácter en el Bachillerato.

III. Serán *Profesores Auxiliares de Enseñanza Media* los que, titulados o no, pero con la capacidad y competencia requeridas, colaboran y ayudan en la misión asignada a los Profesores licenciados, cuyas directrices y orientaciones deberán seguir en el caso de que tengan a su cargo un grupo de alumnos.

Subgrupo C)

I. Se considerarán *Profesores técnicos de Enseñanzas Especiales* los que, con título o sin él, pero con la capacidad profesional precisa, explican la teoría y la práctica de las materias propias de esta clase de enseñanza.

II. Comprenderán la categoría de *Maestros de Taller* aquellos que, no poseyendo título alguno, instruyen y adiestran a sus alumnos en los conocimientos de orden práctico necesarios para ejercer un determinado oficio o artesanía.

Subgrupo D)

I. Se entiende por *Maestros titulados de Enseñanza Primaria* aquellos que, en posesión del título correspondiente, expedido por una Escuela Normal, tienen a su cargo un grupo de alumnos de enseñanza primaria.

II. Se consideran *Maestros de Enseñanzas Elementales* los que, sin título alguno, desempeñan clases de iniciación de las enseñanzas no primarias comprendidas en [la letra D) del artículo sexto de estas Ordenanzas.

Art. 9.º GRUPO 2.º. *Personal administrativo*

I. Tendrán la consideración de *Oficiales administrativos* los que, en las Secretarías u oficinas de los Centros de Enseñanza, ejercen, bajo las órdenes del Jefe de aquéllas, funciones burocráticas o contable, despacho de correspondencia y tramitación de documentos que exijan cierta iniciativa.

II. Se comprenderán en la categoría de *Auxiliares* los que, en las oficinas antes indicadas realizan funciones que, por ser de orden mecánico y de carácter elemental, no exijan iniciativa.

Art. 10. GRUPO 3.º.—*Personal Subalterno*

I. Integran la categoría de *Celadores* aquellos que tienen a su cargo el cuidado del orden, aseo y compostura de los alumnos en los actos no propiamente docentes.

II. *Conserjes*.—Son los que al frente de los Ordenanzas se cuidan de la distribución del servicio y del orden, policía y ornato de las distintas dependencias del Centro de Enseñanza.

III. *Ordenanzas*.—Comprende esta categoría aquellos cuya misión consiste en hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, colaborar en la limpieza, vigilar las puertas y accesos a las distintas dependencias y otros trabajos elementales bajo las órdenes de sus superiores.

IV. *Guardas y Serenos*.—Son los que, de día o de noche, tienen a su cargo la custodia y vigilancia de edificios o terrenos acotados.

V. *Mujeres de limpieza*.—Son las encargadas del aseo y limpieza de las clases, habitaciones y dependencias.

Art. 11. GRUPO 4.º.—Personal de Servicios Auxiliares

I. *Cocineros*.—Son aquellos que tienen a su cargo los trabajos de condimentación de la comida y de policía y orden de la cocina, así como la dirección del personal afecto a la misma.

II. *Jefes de Comedor*.—Se incluyen en esta categoría los encargados de dirigir el servicio de comedor, cuidando de que el personal a sus órdenes cumplan con la máxima perfección profesional sus funciones propias, así como del debido orden, esmero y limpieza de todos los utensilios.

III. *Mozos de Servicios y Camareras*.—Integran esta categoría los que tienen a su cargo la limpieza, aseo y servicio de habitaciones y comedores, desempeñando, en general, las funciones de carácter doméstico en los Centros de Enseñanza.

IV. *Pinches de cocina*.—Comprende esta categoría a los que auxilian al Cocinero en su labor y tienen a su cargo la limpieza y aseo de la cocina y utensilios.

SECCION 3.ª—Ingreso y Contratación

Art. 12. El ingreso del personal tendrá lugar mediante concurso, que será resuelto libremente por la Dirección del Centro.

Art. 13. Se entenderá que todo el personal de nuevo ingreso quedará sometido, salvo pacto en contrario, a un período de prueba, cuya duración máxima será la siguiente:

Personal docente	3 meses
Personal Administrativo	2 »
Personal Subalterno y Servicios auxiliares	1 »

Durante este período las partes podrán desistir del contrato; pero si se tratase de personal docente, deberá mediar aviso con un mes de anticipación.

En todo caso, el personal en período de prueba tendrá derecho a la retribución correspondiente a su categoría profesional.

Terminado el plazo referido, el personal pasará a figurar en la plantilla del Centro de Enseñanza.

Art. 14. El contrato con el personal docente para dar clase es totalmente independiente del que pueda concertarse con el mismo Profesor para el desempeño de otras actividades educativas no propiamente didácticas, como permanencias, recreos orientados, visitas a Museos, etc.

Art. 15. En todo caso, el contrato con el Profesorado se hará constar por escrito y se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes.

Art. 16. Dadas las especiales características que concurren en el trabajo del personal docente, e independientemente de las causas de rescisión del contrato de trabajo establecidas por la Ley se reconocen las siguientes específicas:

1.ª Cuando un Centro de Enseñanza de Religiosos disponga de Profesorado idóneo propio, podrá rescindir, una vez finalizado el curso, el contrato con los seculares, siempre que se avise a éstos con dos meses de anticipación y se les indemnice con una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio hubieran prestado en el Centro con límite máximo de seis mensualidades.

Tendrán el mismo derecho, y en igualdad de circunstancias, los propietarios y copropietarios de los demás Centros de Enseñanza que en algún modo dediquen su actividad a los mismos, respecto de sus ascendientes y descendientes, en cualquier grado, y a los parientes colaterales, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2.ª Por voluntad del Profesor o del Director del Centro. En ambos casos, la parte que quiera rescindir su contrato deberá avisar a la otra en la primera quincena de julio, y cuando la rescisión sea por iniciativa de la Dirección del Centro, se abonará al Profesor, aparte de lo que le corresponda percibir hasta el fin del año académico, una indemnización de tantas mensualidades como años de servicio haya prestado, con el límite máximo de seis mensualidades.

Se entiende por año académico el comprendido entre el 1.º de octubre y el 30 de septiembre.

SECCION 4.ª — Plantillas.

Art. 17. La plantilla mínima de Licenciados en los Colegios reconocidos será la que señala la Ley de Ordenación de Enseñanza media, y constará en el cuadro aprobado para cada año académico por el Rectorado del Distrito Universitario correspondiente.

Art. 18. Ningún Profesor o Maestro, cualquiera que sea su categoría podrá tener más de 40 alumnos por cada clase.

Las fracciones inferiores a 10 no exigirán desdoblamiento de la clase.

CAPITULO V

Retribuciones.

Art. 19. Las retribuciones que se establecen en la presente Reglamentación tienen el carácter de mínimas y son susceptibles, por consiguiente, de ser mejoradas por convenio de las partes o acuerdo de la Dirección del Centro docente.

Art. 20. Las remuneraciones se percibirán por meses vencidos y se abonarán en el término de los cinco primeros días del mes siguiente.

Art. 21. A los efectos de remuneración, se entiende por clase el período de tiempo no superior a

60 minutos, durante el cual el profesor realiza su función docente, que puede consistir en la explicación oral realización de pruebas o ejercicios escritos y preguntas; se incluirán también los breves descansos que pudieran concederse a los alumnos durante aquel período.

Cada clase se desarrollará con los mismos alumnos y se explicará en ella una sola materia; en consecuencia, no se podrá unir en una sola clase cursos distintos ni explicar varias materias de un curso en la misma hora.

Art. 22. GRUPO 1.º — *Personal docente.* — Subgrupo A) *Profesorado de Enseñanza Superior.* — La retribución mínima por clase diaria sera de 325

pesetas mensuales si el Centro tiene menos de 100 alumnos, y de 400 si tiene más de 100.

Art. 23. Subgrupo B). *Profesorado de Enseñanza Media.* — Las cantidades que se fijan como retribución del Profesorado de Enseñanza Media se establecen sobre la base de doce meses y clase diaria.

A efectos de remuneración de este Profesorado, se clasifican los Centros de Enseñanza en cuatro grupos:

- 1.º Con más de 200 alumnos de Enseñanza Media
- 2.º Hasta . . . 200 " " " "
- 3.º " . . . 150 " " " "
- 4.º " . . . 100 " " " "

C A T E G O R I A S	R E T R I B U C I O N E S			
	1.º	2.º	3.º	4.º
Profesores Licenciados de Enseñanzas Fundamentales	2.750	2.250	1.850	1.500
Profesores de Enseñanzas Complementarias y Profesores Auxiliares	1.750	1.500	1.250	1.000

Art. 24. Subgrupo C). *Profesorado de Enseñanza Técnica.* — Las retribuciones de los Profesores de este Subgrupo serán las mismas fijadas para los Auxiliares de Enseñanza Media, y las de los Maestros de Taller, las que se establecen para los de Enseñanzas Elementales.

Enseñanza Elemental. — Los Centros de esta clase de enseñanza se clasificarán, a los efectos de retribución, en los grupos siguientes:

- 1.º Mas de 300 alumnos de Enseñanza Elemental
- 2.º Hasta 300 " " " "
- 3.º " 200 " " " "

Art. 25. Subgrupo D). *Profesorado de ense-*

C A T E G O R I A	R E T R I B U C I O N E S			Observaciones
	1.º	2.º	3.º	
Maestros Titulados de Enseñanza Primaria :	6.000	5.500	5.500	Jornada completa anual
Maestros de Enseñanzas Elementales no Titulados	5.000	4.500	4.000	Jornada completa anual
	900	800	700	Hora anual

Art. 26. GRUPOS 2.º, 3.º y 4.º (*Personal Administrativo, Subalterno y de Servicios Auxiliares*). — La clasificación de los Centros de Enseñanza para fijación de retribuciones del personal de estos grupos, será la siguiente:

- Centros de Enseñanza de:
- 1.ª Más de 1.000 alumnos.
 - 2.ª De 500 a 1.000 alumnos.
 - 3.ª De 250 a 500 alumnos.
 - 4.ª De menos de 250 alumnos.

C A T E G O R I A S	S A L A R I O B A S E				AUMENTOS
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	
<i>Grupo 2.º</i>					
Oficiales Administrativos	7.500	7.000	6.500	6.000	4 quinqs. de 500 ptas. año
Auxiliares Administrativos	5.000	4.500	4.000	3.750	4 " 400 "

CATEGORIAS	SALARIO BASE				AUMENTOS		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a			
Grupo 3.^o							
Celadores	5.000	4.500	4.000	3.700	4	»	400
Conserjes	4.500	4.000	3.500	3.250	4	»	350
Oredenanzas y Guardas y Serenos	4.000	3.600	3.200	3.000	5	»	275
Mujeres de Limpieza	1,50 hora	1,30 hora	1,25 hora	1,00 hora			
Grupo 4.^o							
Cocineros	5.000	4.400	3.800	3.300	4	»	400
Cocineras	3.000	2.500	2.000	1.750	4	»	250
Mozos de Servicio	2.000	1.700	1.400	1.200	5	»	200
Camareras	1.200	1.100	1.000	900	5	»	150
Pinches de Cocina	1.000	900	800	700	5	»	100

Si la manutención del personal del Grupo 3.^o corriese a cargo del Centro docente, se convendrá libremente la disminución que deba sufrir la retribución base establecida, sin que pueda exceder en ningún caso del 25 por 100 de aquella. Si además de la manutención estubiese interno, la disminución podrá elevarse al 33 por 100.

El personal del Grupo 4.^o tendrá derecho a manutención. En el caso de que este personal viviese interno, sus retribuciones base serán disminuidas, como máximo en un 10 por 100.

Art. 27. Las horas dedicadas a actividades educativas no didácticas, se abonarán reduciendo en un 40 por 100 la retribución fijada en cada caso para la hora de clase.

Art. 28. Las retribuciones mínimas fijadas anteriormente podrán ser objeto de las reducciones que a continuación se establecen:

Contratos por dos horas de clase	el 4 por 100
» » tres » »	el 5 »
» » cuatro » »	el 6 »
» » cinco » »	el 8 »
» » seis » »	el 10 »

Estas retribuciones se aplicarán exclusivamente a las retribuciones por hora.

CAPITULO V

Jornada y Descansos

Art. 29. La jornada máxima para el personal docente será la de seis horas diarias de clase, pudiéndose ampliar en dos horas más para funciones no propiamente didácticas (permanencias, recreos orientados, visitas a Museos, etc.)

El personal de los Grupos restantes tendrá la jornada de ocho horas, a menos que viva en régimen de internado, caso en el cual se dará al personal femenino nueve horas de descanso nocturno y ocho al masculino.

Art. 30. El personal docente y el administrativo deberán disfrutar del descanso dominical obligatorio en la forma establecida por las disposiciones legales; y el subalterno y de servicios auxiliares realizará las labores estrictamente indispensables y tendrá derecho al descanso semanal de veinticuatro horas y a doce horas libres en el caso de que sea interno.

CAPITULO VI

Enfermedades, Vacaciones, Licencias y Excedencias

Art. 31. Sin perjuicio de lo que en su día disponga el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad, se establece con carácter obligatorio en favor del Profesorado el pago del sueldo entero durante el primer mes de enfermedad, el 75 por 100 durante el segundo y el 50 por 100 en el tercero.

El personal administrativo, subalterno y de servicios auxiliares tendrá el haber íntegro en el primer mes y el 50 por 100 en el segundo. En cuanto a la asistencia médico-farmacéutica, se estará a lo que establezca el citado Reglamento.

Art. 32. Sin pérdida de la retribución, todo el personal docente tendrá derecho a un mes de vacaciones en verano; el personal administrativo, a veinte días naturales, y el subalterno y de servicios auxiliares, a quince días.

Art. 33. Todo el personal podrá solicitar hasta diez días de licencia anual sin sueldo, que deberá serle concedida siempre que se alegue una causa debidamente justificada.

Art. 34. Se admiten dos clases de excedencias: forzosa y voluntaria.

Pasará a la situación de excedencia forzosa el personal enfermo una vez transcurrido el periodo de enfermedad subsidiada, en cuya situación permanecerá hasta que se cumpla el año de la enfermedad. El Centro de Enseñanza en tales casos podrá con-

tratar personal interino, que cesará tan pronto el enfermo se reintegre a su puesto.

La situación de excedencia voluntaria se concederá tan sólo al personal docente para tomar parte en oposiciones, debiendo el Profesor avisarlo en el momento en que solicite tomar parte en las mismas.

Esta excedencia empezará veinte días antes de iniciarse los ejercicios de oposición y terminará a los diez días siguientes de haber finalizado aquéllos. Si el Profesor no se reintegrase a su puesto dentro del segundo de los plazos indicados, perderá todos sus derechos.

Tanto la excedencia forzosa como la voluntaria se entenderán concedidas sin derecho al percibo de retribución alguna.

CAPITULO VII

Régimen de Previsión

Art. 35. Se establece como régimen de previsión la obligación de contratar nominalmente a cada individuo del personal docente con el Instituto Nacional de Previsión para la percepción de una renta vitalicia a partir de los sesenta años de edad. Independientemente de lo que ingresen voluntariamente los asegurados, se establece la aportación obligatoria de un 4 por 100 de la retribución a cargo del beneficiario y otro 4 por 100 abonado por la Dirección del Centro de Enseñanza.

Art. 36. La obligación que se establece en el artículo que antecede y el consiguiente derecho a percibir la correspondiente renta vitalicia no alteran los derechos que otorga el Subsidio de Vejez a aquellos a quienes comprende.

CAPITULO VIII

Faltas y Sanciones

Art. 37. Se establecen cuatro tipos de faltas.

Leves.

Menos graves.

Graves.

Muy graves.

Serán *faltas leves*: Las de puntualidad a la hora exacta que establezca el horario, siempre que no se produzcan más de tres veces en el mes.

La primera injustificada de asistencia en el mes, considerándose falta de esta índole el llegar con retraso tal que no permita dar, al menos, la mitad de la clase.

La inobservancia de las órdenes de régimen interior a las que se asigna tal carácter.

Serán *faltas menos graves*: Las de puntualidad, cuando exedan de tres y no lleguen a seis en el mes.

La segunda y tercera de asistencia durante el mismo mes.

Las discusiones o conversaciones con compañeros o subalternos en cuanto puedan significar una alteración de la disciplina.

La incorrección en su persona y trato con los alumnos.

La negligencia o desidia en el cumplimiento de la función.

La inobservancia de las disposiciones del régimen interior que tengan tal carácter.

Serán *faltas graves*: Las habituales de puntualidad, entendiéndose por tales si excedieran de seis en el mes.

Las faltas de respeto al Director que vayan en detrimento de su autoridad y prestigio.

Los insultos a un compañero en el ámbito del Centro de Enseñanza.

Los actos inmorales dentro del Centro o fuera de él, siempre y cuando no hayan ocasionado escándalo.

El abandono de las funciones docentes que irroguen perjuicio al Centro de Enseñanza.

Serán *faltas muy graves*: La falsedad en las declaraciones juradas relativas al ejercicio profesional.

La exposición tendenciosa de doctrinas contrarias al Dogma, la Moral y el sentido de Patria o al Régimen.

La conducta inmoral dentro o fuera del Centro de Enseñanza.

Art. 38. Las sanciones se clasificarán en principales y accesorias.

Las principales son:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Multa de uno o dos días de haber.

Por faltas menos graves:

Multa de dos a ocho días de haber.

Suspensión de empleo y sueldo de cinco a quince días.

Por faltas graves:

Multa de diez a veinte días.

Suspensión de empleo y sueldo de quince a treinta días.

Reprensión pública.

Propuesta de despido.

La sanción accesorias consistirá en la inhabilitación para el ejercicio de la profesión en Centros de Enseñanza privada por un periodo de tiempo no inferior a tres meses ni superior a tres años.

Art. 39. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas si procediese.

Art. 40. La sanción accesoria, se impondrá siempre por la Magistratura del trabajo cuando aquella apruebe la propuesta de despido como consecuencia de falta grave o muy grave.

Siempre que se imponga la sanción accesoria, el Magistrado dará cuenta al Ilmo. Sr. Rector del Distrito Universitario y a la Delegación Provincial de Trabajo a los efectos oportunos.

Art. 41. Corresponde a la Dirección del Centro de Enseñanza la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, menos graves o graves, sin otra excepción respecto a estas últimas que la de despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual se formulará la correspondiente propuesta, así como también si se tratase de imponer igual sanción como consecuencia de falta muy grave.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves: pero sí lo será en los de faltas menos graves, graves o muy graves.

El inculpado deberá ser oído inexcusablemente, y se admitirán cuantas pruebas proponga en su descargo, tramitándose el expediente en el plazo máximo de dos meses.

Las sanciones que se impongan por faltas leves o menos graves no tendrán recurso alguno.

Las sanciones por faltas graves que imponga el Centro de Enseñanza serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el término de diez días.

Tanto en el caso de recurso como en el de propuesta de despido, el Magistrado de Trabajo resolverá por auto dentro del plazo de diez días a la vista del expediente del Centro de Enseñanza y con audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan.

La resolución que dicte la Magistratura será inapelable y, en su caso, hará la oportuna declaración sobre la sanción accesoria si procediere, como igualmente en cuanto a las consecuencias económicas de la suspensión de empleo y sueldo que hubiera acordado el Centro como medida previa.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, el Centro quedará en libertad para imponer cualquier otra de las sanciones graves.

Art. 42. Los Centros de Enseñanza anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones graves que se les impusieren, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves y menos graves.

Madrid, 18 de septiembre de 1943.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Circular núm. 404 por la que se aclara el artículo primero de la número 386, de 19 de junio de 1943, referente a la cartilla de racionamiento y sus cupones.

Por Circular 386, de 19 de junio de 1943, se modificaron y rectificaron provisionalmente algunas de las Instrucciones de 15 de abril del mismo año sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento.

Fundamento

En el artículo primero de la Circular citada aparece la modificación de la norma 25 de tales instrucciones por la que se determina qué cupones son válidos para justificar la adquisición de artículos, según sea sin condimentar o condimentados, y en este segundo caso según que el consumidor los reciba en pensión completa o bien por comidas sueltas en restaurantes, tabernas, etc., o comedores benéfico-sociales, etc.

Ofrece duda la aplicación en la práctica del párrafo segundo de la rectificación de la norma número 25, al decir que para justificar la adquisición de artículos condimentados en pensión completa podrá usarse «la hoja de cupones de la semana corriente y, en su defecto, cualquiera otra». Se interpreta, ateniéndose exactamente a la letra, que las hojas de cupones de una semana que no sea la corriente sólo pueden usarse cuando falte esta última, en contraposición al espíritu del legislador que quiso reconocer ese derecho en todo caso, incluso cuando la hoja de cupones de la semana corriente exista, debiendo entenderse puede aplicarse la frase *en su defecto* cuando la hoja de la semana corriente no deba usarse porque así convenga al interés del consumidor, que es quien debe vijilar el gasto de cupones de su cartilla, teniendo en cuenta que en tiendas, economatos y cooperativas sólo son válidas las hojas de la semana corriente no mutiladas por establecimientos colectivos.

Por lo expuesto es procedente aclarar la letra de dicha norma, y, en su virtud, dispongo:

Artículo único.—La norma 25 de las «Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento» de 15 de abril de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 108, del día 18), modificada por la Circular núm. 386, de 19 de junio de 1943 («Boletín Oficial del Estado» núm. 171, del día 20), que dice:

•25.—Para justificar la adquisición de artículos sin condimentar en tiendas, economatos y cooperativas, sólo serán válidas las hojas de cupone de la semana corriente, a cuyo efecto van numeradas por semana.

La adquisición de artículos condimentados en los establecimientos colectivos en que reciba asistencia total el titular de la cartilla, por facilitársele desayuno, comida, cena y habitación, podrá justificarse con la hoja de cupones de la semana corriente y, en su defecto, con cualquiera otra.

Cada una de las comidas sueltas que se realicen accidentalmente en restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, etc., comedores benéfico-sociales, etc., se justificará con la mitad de cualquier cupón de pan de la cartilla individual.

Los cupones de pan que a estos efectos emplee el titular de la cartilla podrá usarlos desglosados de la misma, o sea, que no tiene precisión de presentarlos con las tapas y con el resto de los cupones de la cartilla», queda redactada la siguiente forma:

Adquisición de artículos sin condimentar en tiendas, economatos y cooperativas

25. Para justificar la adquisición de artículos sin condimentar en tiendas, economatos y cooperativas sólo serán válidas las hojas de cupones de la semana corriente, a cuyo efecto van numeradas por semanas.

Adquisición de los condimentados.—Establecimientos colectivos

La adquisición de artículos condimentados en los establecimientos colectivos en que reciba asis-

tencias total el titular de la cartilla, por facilitársele desayuno, comida, cena y habitación, podrá justificarse indistintamente con la hoja de cupones de la semana corriente o con cualquiera otra.

Comidas en restaurantes, etc., comedores benéfico-sociales, etc.

Cada una de las comidas sueltas que se realicen accidentalmente en restaurante, casas de comidas, tabernas, bodegones, etc., comedores benéfico-sociales, etc., se justificará con la mitad de cualquier cupón de pan de la cartilla individual.

Cupones de pan

Los cupones de pan que a estos efectos emplee el titular de la cartilla podrá usarlos desglosados de la misma, o sea, que no tiene precisión de presentarlos con las tapas ni con el resto de los cupones de la cartilla.

Madrid, 8 de septiembre de 1943.—
El Comisario general, Rufinó Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado nacional del S. N. T.— Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

General Yagüe, 5
Teléfono, 736 CEUTA

CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11 Teléfono, 519

PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. — Rayos X

J. Antonio, 7 Teléfono, 269

ALMACENES DE TEJIDOS

EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA

ABASTECIMIENTO DE AGUAS

DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

"YBARROLA"

Depósitos de Aceite Combustible, S. A.

Fuel - oil - Gas - oil - Lubricantes

Carbones - Consignaciones

CEUTA
TANGER



Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA ... { Telegráfica: FOMAFRA
Teléfonos: 577 y 807
Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa
María»
EN BARCELONA. { Telegráfica: FOMAFRA
Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141

Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. — Teléfono, 351

C.^{IA} CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS

S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO, 676

CALVO SOTELO 20